



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y
OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, el siguiente auto de supervisión de cumplimiento de la sentencia recaída en el Expediente 00853-2015-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

AUTO 1
DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2020

VISTOS

1. Los artículos 139.2, 201 y 202 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen que en un Estado Constitucional, todos los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos, y demás entidades públicas o privadas, tienen la obligación de acatar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, una vez que estos son publicados o notificados. El seguimiento del estado de cumplimiento de las sentencias constituye una etapa permanente hasta efectivizarlas de modo completo.
2. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00853-2015-PA/TC, fue publicada, en su sitio web el 18 de setiembre de 2017 y en el diario oficial *El Peruano* el 7 de noviembre de dicho año, declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a la educación de las demandantes, las hermanas Marleni y Elita Cieza Fernández.
3. En consecuencia, se ordenó a la parte emplazada, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (UGEL de Utcubamba) reconocer:
 - a) La matrícula de las demandantes;
 - b) Se les incluya en la nómina de estudiantes del primer grado de educación secundaria en la I.E. 16957, Jesús Divino Maestro;
 - c) Los eventuales estudios que hubiesen realizado; y,
 - d) El pago de los costos procesales a favor de las demandantes, cuya liquidación se realizaría en ejecución de sentencia.
4. Asimismo, en dicha sentencia se declaró un *estado de cosas inconstitucional* (en adelante ECI) en el caso de la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural, ordenando lo siguiente:

3. Ordenar al Ministerio de Educación el diseño, propuesta y ejecución de un plan de acción que en un plazo máximo de cuatro años que vencería el 28 de julio de 2021, año del bicentenario,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural, empezando por los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica;

4. Disponer que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Legislativo, realice las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento de dicho plan de acción; y,
 5. Ordenar al Ministerio de Educación informe al Tribunal Constitucional, cada 6 meses, el avance de lo dispuesto en la presente sentencia.
5. Mediante Resolución Administrativa 065-2020-P/TC, de fecha 1 de junio de 2020 y publicada el 13 de junio en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal dispuso la creación del Sistema de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias del Tribunal Constitucional y la aprobación de su Reglamento.
 6. Dicho sistema tiene como finalidad, según el artículo 2, “promover y garantizar el debido y pleno cumplimiento de las sentencias (Sala y Pleno) y demás decisiones definitivas del Tribunal Constitucional que le sean asignadas, por acuerdo de Pleno (...)”.
 7. Asimismo, según el referido artículo 2 *in fine* y lo dispuesto en el artículo 8 de la aludida Resolución, los criterios alternativos para asignar un caso al sistema de supervisión son los siguientes:
 - i) Que en ella se hayan formulado exhortaciones a los poderes públicos o a particulares;
 - ii) Que la intervención del Tribunal Constitucional sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y,
 - iii) Que en ella se haya declarado un estado de cosas inconstitucional.
 8. En el presente caso, se verifica que la sentencia cumple con el tercer requisito, toda vez que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional en el caso de la disponibilidad y accesibilidad a la educación de personas de extrema pobreza del ámbito rural, según lo señalado *supra*.
 9. Ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que luego de la expedición de la sentencia de este Tribunal, el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU), a través de su Procuradora Pública Adjunta, mediante escrito 3646-2018-ES, de fecha 7 de junio de 2018 envió a este Colegiado el Oficio 498-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA y el Informe 240-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA, que contienen el estado de avance del Plan de Acción ordenado por este Tribunal en el punto resolutivo 3 del fallo de la sentencia objeto de supervisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

10. Posteriormente, este Tribunal Constitucional, con fecha 3 de julio de 2020, notificó al MINEDU del Decreto de fecha 23 de junio de 2020, a través del cual el Magistrado Coordinador de la Comisión de Supervisión y Cumplimiento de Sentencias requirió informar en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles el avance de lo siguiente:
1. Nivel de cumplimiento del “Plan de acción para la intervención en zonas rurales de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca y Huancavelica en el marco de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional”, elaborado por el Ministerio de Educación.
 2. Teniendo en cuenta que ya han pasado casi 3 años de haberse expedido la sentencia del Tribunal Constitucional y que el plazo otorgado para “asegurar la disponibilidad y accesibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural, empezando por los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica”, vence el 28 de julio de 2021, se informe el porcentaje de disponibilidad y accesibilidad a la educación en:
 - i) cada uno de los referidos grupos (niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural);
 - ii) cada uno de los referidos departamentos (Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica); y,
 - iii) en el resto de departamentos. Asimismo, se informe ¿qué acciones o procedimientos aún faltan para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al 100%, principalmente en los referidos 4 departamentos?
 3. ¿Qué dificultades se han identificado en el aludido proceso de aseguramiento de los órganos o servidores/ras públicos/as responsables de las omisiones o deficiencias que se hubieran producido?
 4. Se explique ¿por qué el Ministerio de Educación no ha informado al Tribunal Constitucional, cada 6 meses, del avance de lo dispuesto en la Sentencia 00853-2015-PA/TC, tal como se dispuso en el punto resolutivo 5 de dicha sentencia? Deberá mencionarse expresamente el cargo y nombre de los respectivos responsables.
 5. Se precise ¿qué acciones de coordinación se han realizado a nivel del Poder Ejecutivo, y con el Poder Legislativo, para el aseguramiento del mencionado plan de acción, tal como se dispuso en el punto resolutivo 5 de dicha sentencia?
 6. Finalmente, teniendo en cuenta las dificultades generadas por la actual pandemia (Covid-19), ¿cómo se está asegurando la accesibilidad y disponibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural?”
11. Con fecha 23 de julio de 2020, la Procuradora Pública del MINEDU, mediante documento 002103-2020-ES solicitó se tenga por cumplido el requerimiento de información dispuesto a través del Decreto de este Tribunal de fecha 23 de junio de 2020. Para tal efecto, adjuntó el Oficio N° 456-2020-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, que a su vez contenía el Informe N° 0311-2020-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, ambos de fechas 22 de julio de 2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

12. Con fecha 5 de agosto de 2020 se celebró la audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la Sentencia 0853-2015-PA/TC. En dicha audiencia, intervinieron:
- i) por la parte demandante, la señora Elita Cieza Fernández;
 - ii) autoridades del MINEDU a nivel nacional: la Viceministra de Gestión Pedagógica, la Directora General de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural y la Procuradora Pública;
 - iii) autoridades educativas locales: el Director Regional de Educación de Amazonas y el Director de la Unidad de Gestión Local de Utcubamba.
13. Cabe precisar que la parte emplazada en el presente caso fue el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (UGEL de Utcubamba). No obstante, en virtud del ECI declarado en la sentencia de autos y, especialmente, en atención a los puntos resolutivos 3, 4 y 5 del fallo correspondiente, este Tribunal ha dispuesto que el MINEDU realice determinadas acciones con miras al efectivo cumplimiento de dicha sentencia, las mismas que vienen siendo objeto de supervisión, de acuerdo a lo indicado *supra*.

ATENDIENDO A QUE

14. A continuación, este Tribunal evaluará el avance del MINEDU respecto a las actuaciones que ha debido y debe seguir realizando, en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia objeto de supervisión. Para tal efecto, se evaluará los informes del MINEDU mencionados *supra* así como lo expresado en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.

I. Restitución de los derechos constitucionales de las demandantes Marleni Cieza Fernández y Elita Cieza Fernández

15. Tal como se ha mencionado, en la sentencia supervisada se ordenó a la parte emplazada, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Utcubamba (UGEL de Utcubamba) reconocer, entre otras acciones, la matrícula de las demandantes, se les incluya en la nómina de estudiantes del primer grado de educación secundaria en la I.E. 16957, Jesús Divino Maestro y los eventuales estudios que hubiesen realizado.
16. Sin embargo, de la revisión de autos se acredita que ni el Ministerio de Educación, ni ninguna dependencia suya, ha informado sobre el cumplimiento de este extremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

de la sentencia.

17. Por tanto, en este extremo, debe quedar abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia y disponerse que el MINEDU informe documentalmente, en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, cuál es la situación respecto del derecho a la educación de las demandantes.

II. Sobre el Nivel de cumplimiento del “Plan de acción para la intervención en zonas rurales de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca y Huancavelica en el marco de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional

18. En primer lugar, en el Informe 725-2017-MINEDU/VMGP-DIGEIBRA-DEBA, de fecha 29 de noviembre de 2017, (folio 37 del documento), elaborado por el Equipo de la Dirección de la Educación Básica Alternativa (en adelante DEBA), se concluyó que dicha Dirección cuenta con una ruta de trabajo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal. En efecto, en dicho Informe se indica que:

(...) la Dirección de Educación Básica Alternativa *elaboró una ruta de trabajo* a través de la cual se detalla la coordinación a realizarse con las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, el *cronograma y los responsables del diseño, propuesta y ejecución de un plan de acción* a efectos de asegurar la disponibilidad y accesibilidad a la educación en las zonas de extrema pobreza del ámbito rural de las regiones priorizadas como Amazonas, Ayacucho, Cajamarca y Huancavelica (pp. 4-5).

19. De la revisión de dicha “Ruta de Trabajo”, este Tribunal advierte que el mismo se encuentra comprendido por 4 etapas en las que se identificaron las actividades, el producto esperado, los recursos, el calendario y los funcionarios responsables. Dichas etapas son las siguientes:

Ruta de Trabajo			
Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Elaboración de la ruta de trabajo	Coordinación Directa con la DRE/UGEL de las zonas priorizadas	Revisión y ajustes de la RSG 613-2914-MINEDU que aprueba la forma de atención itinerante para el ciclo avanzado	Implementación de la propuesta pedagógica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

20. Posteriormente, mediante Informe 194-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA, (folio 32 del documento), el aludido equipo de la DEBA informó sobre el inicio de la segunda etapa establecida en la ruta de trabajo, esto es, sobre las coordinaciones con el gobierno regional y las DRE/UGEL de las regiones priorizadas, para dar cumplimiento a la sentencia objeto de supervisión.
21. Asimismo, mediante Informe 240-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA, de fecha 15 de mayo de 2018 (folio 59 del documento) el equipo de la DBA informó sobre la elaboración de un plan de acción para intervenir en las zonas rurales de las regiones de Amazonas, Ayacucho, Cajamarca y Huancavelica, a partir de la ruta establecida en el año 2017, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal.
22. El aludido Plan de Trabajo contaba con las siguientes etapas:

Plan de acción- Calendario 2018		
Primera Etapa	Segunda Etapa	Tercera Etapa
Diseño y aprobación de planes regionales	Aseguramiento de condiciones	Revisión y ajustes de propuestas pedagógicas

23. Además, en dicho Plan, se han previsto como metas (punto IV) lo siguiente:
- i) La elaboración de 4 planes regionales para la atención del servicio educativo para la población en situación de pobreza extrema en el ámbito rural de las regiones priorizadas;
 - ii) El incremento porcentual progresivo del gasto destinado a la modalidad de la EBA en relación al año 2018, por los cuatro gobiernos regionales mencionados, a fin de asegurar el servicio educativo en las zonas rurales antes mencionadas; y,
 - iii) El diseño de propuestas pedagógicas y materiales de atención educativa del Programa de Alfabetización y las formas de atención semipresencial y a distancia por las características de la población rural de las regiones priorizadas
24. Posteriormente, en el Informe 00311-2020-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 22 de julio de 2020, elaborado por la Directora General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en Ámbito Rural, se dio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

cuenta de la aprobación de la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, mediante Decreto Supremo 013-2018-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2018.

25. Dicha política, según el MINEDU, se ha elaborado en la línea de los criterios desarrollados por CEPLAN en la Guía de Políticas Nacionales del año 2018, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00057-2018/CEPLAN/PCD, sobre el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas nacionales y su correspondiente actualización, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 029-2018/PCM, que regula las políticas nacionales.
26. Según el MINEDU, dicha política considera lo dispuesto en la sentencia bajo supervisión y, concretamente:
- i) Tiene un horizonte al 2030;
 - ii) Ha sido elaborada según la Guía de Políticas Nacionales de 2018;
 - iii) Tiene como objetivo general “asegurar las condiciones de calidad y oportunidades necesarias para el curso oportuno de las trayectorias educativas y el desarrollo de competencias de niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultos mayores que viven en los ámbitos rurales; y,
 - iv) Consta de 4 objetivos prioritarios:
 - 1. Asegurar la accesibilidad de los servicios educativos de calidad a estudiantes de ámbitos rurales;
 - 2. Mejorar la práctica docente;
 - 3. Garantizar el curso oportuno de la trayectoria educativa de la población de ámbitos rurales; y,
 - 4. Mejorar las condiciones de bienestar de los estudiantes y docentes de ámbitos rurales.
27. De ellos, según el MINEDU, serían los objetivos 1 y 3 los relacionados directamente con las acciones a supervisar por este Tribunal en cuanto al cumplimiento de la sentencia del Expediente 0853-2015-PA/TC:

La existencia de población en extrema pobreza de ámbitos rurales no atendida no solo obedece a la inexistencia del servicio sino también a la no pertinencia de los servicios existentes en dichos ámbitos, generando una gran exclusión en los estudiantes, en tal sentido la Política en su conjunto contribuye a la atención pertinente a dicha población, existiendo dos objetivos prioritarios claves para su logro, los objetivos prioritarios 1 y 3 (p. 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

28. Con relación al Objetivo prioritario 1, en dicho Informe se ha explicitado que:

Asegurar la accesibilidad de los servicios educativos de calidad a estudiantes de ámbitos rurales, responde al *limitado acceso a servicios educativos en los ámbitos rurales*. Con datos actualizados, sabemos que la población no atendida o que no accede a un servicio educativo en ámbito rural y extrema pobreza se encuentra distribuida de la siguiente manera: el 94.2% de la población no atendida demanda una educación básica alternativa, el 5.4% de educación básica regular y el 0.4% de educación básica especial. El mayor porcentaje (94.2%) se concentra en población mayor de 15 años, que en algún momento estuvo en el sistema educativo y que por razones tanto endógenas como exógenas al servicio educativo, terminaron excluidos afectando su trayectoria educativa. En este grupo, más del 50% cuenta con secundaria incompleta, cerca del 30% primaria incompleta y el otro 20% es población analfabeta. La población con secundaria incompleta, llegó al cuarto año de secundaria (cursiva agregada).

29. Con respecto al Objetivo prioritario 1, en el citado Informe se ha precisado que este consta de 4 lineamientos y 6 servicios.

Lineamientos	Servicio
L1: Priorizar la atención diferenciada de la población de los ámbitos rurales que no accede al servicio educativo, con énfasis en niños y niñas menores de 6 años, adolescentes y jóvenes de la Amazonía, VRAEM y zonas de frontera, y pueblos indígenas u originarios y población afroperuana.	1.1.1: Programa de orientación y acompañamiento familiar que incida en prácticas de crianza locales, libres de estereotipos y violencia de género y oportunidades igualitarias de aprendizaje. 1.1.2: Servicio de educación secundaria con residencia estudiantil.
L2: Reducir el tiempo de traslado de los estudiantes a las II.EE.	1.2.1: Servicios de Traslado escolar
L3: Incrementar el ingreso de personas con vocación o experiencias vinculadas al sector, provenientes de pueblos indígenas u originarios hacia la profesión docente.	1.3.1: Programa de profesionalización y /o titulación a estudiantes talentosas/os egresadas/os de la educación básica regular y otras personas con experiencia docente.
L4: Mejorar el diseño y adaptación de recursos para el aprendizaje de las y los estudiantes (textos, materiales educativos, TIC) de forma pertinente a los servicios educativos de los ámbitos rurales, que atienda la diversidad cultural y lingüística de los estudiantes.	

Fuente: MINEDU, 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

30. En relación a los avances correspondientes a los servicios de dicho Objetivo 1, el MINEDU ha indicado en el aludido Informe que: “se ha emprendido la *creación de servicios* que ayuden en la accesibilidad de estudiantes”, en el contexto de características específicas como: “la dispersión, la poca población estudiantil en el ámbito donde viven, por la participación en la actividad productiva y dinámica familiar” (p. 3).
31. De esta forma, los avances concretos mencionados por el MINEDU serían los siguientes:

Servicios	Avances
1.1.2. Servicio de educación secundaria con residencia estudiantil.	-2017: Creación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria con residencia Estudiantil (SER) en el ámbito rural. Se han creado hasta el momento 76 SER, atendiendo a 16,029 estudiantes en edad escolar de extrema pobreza, principalmente en Loreto (35), Cajamarca (24), Cuzco (5) y otras 6 regiones. -2019: Diagnóstico del estado de la infraestructura de los SER y elaboración de plan de mejora. Emisión del Decreto de Urgencia 006-2019, que favorece la ejecución de obras de infraestructura para estudiantes y docentes en 18 instituciones educativas públicas bajo el modelo SER, en Amazonas, Loreto, Cajamarca, entre otros. -Sin embargo, el actual Estado de Emergencia ha obstaculizado el cumplimiento del cronograma inicial
1.2.1. Servicios de Traslado escolar	-Implementación de estrategias que faciliten el traslado de estudiantes hasta los servicios educativos. -Intervención “Rutas Solidarias: Bicicletas para llegar a la escuela”. Se busca distribuir bicicletas y bienes complementarios a estudiantes de 5,292 instituciones educativas públicas, entre las que se encuentran 257 de las zonas rurales y de mayor pobreza, a fin de que puedan desplazarse a sus centros de estudio.

Fuente: MINEDU 2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

32. Por otro lado, en cuanto al Objetivo 3, en el Informe bajo comentario se ha indicado que este tiene como finalidad:

Garantizar el curso oportuno de la trayectoria educativa de la población de los ámbitos rurales, responde a que los modelos de servicio educativo instalados en el ámbito rural no cuentan con condiciones básicas, y existe una inadecuada organización de servicios educativos, una elevada deserción y atraso escolar, así como alta repitencia escolar. A la fecha, los servicios existentes no solo carecen de condiciones sino también, no son suficientes y su ubicación no permiten la accesibilidad al servicio de parte de los estudiantes que lo requieren. Así, en el ámbito rural existe 54,514 (...) potenciales estudiantes, de área rural en el grupo de 12 a 16 años, no matriculados. Cerca del 27% de este grupo, pertenecen a los distritos con mayor pobreza extrema a nivel nacional (...) (p. 4.).

33. Dicho Objetivo, a su vez, consta de 3 lineamientos y 3 servicios:

Lineamientos	Servicio
L 3.1: Ampliar la cobertura de los servicios de educación básica especial en atención a estudiantes con necesidades educativas especiales en los ámbitos rurales, a partir de criterios como el respeto de las diferencias y el fortalecimiento comunitario, considerando criterios de interculturalidad y género.	3.1.1: Servicios de SAANEE, CEBE y PRITE y otras formas de educación especial adaptados al ámbito rural
L 3.2: Optimizar la atención educativa diferenciada basada en el reconocimiento de los aprendizajes de mujeres y hombres de los ámbitos rurales que desarrolla prácticas productivas a lo largo de su ciclo de vida u otros conocimientos tradicionales y/o ancestrales.	3.2.1: Modelos educativos alternativos y diversificados 3.2.2: Certificación, convalidación, revalidación, subsanación y prueba de ubicación.
L 3.3: Implementar mecanismos de reinserción, nivelación y aceleración en la atención educativa para estudiantes con extra edad, con énfasis en madres adolescentes y familias jóvenes.	

Fuente: MINEDU 2020

34. En cuanto a los concretos avances, el MINEDU ha indicado lo siguiente:

Servicios y/o Lineamiento	Avances
3.1.1: Servicios de SAANEE, CEBE y PRITE y otras formas de educación especial adaptados al ámbito rural	5-2020: Inicio de formulación del Modelo de Servicio Educativo dirigido a atender a estudiantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

	menores de tres años, con discapacidad en las zonas rurales. Fase: Diseño.
3.2.1: Modelos educativos alternativos y diversificados	-11-2017: Aprobación de la Norma que implementa lineamientos para el mejoramiento del Servicio Multigrado Rural, como soporte pedagógico del Servicio Educativo Multigrado Rural en instituciones educativas polidocentes incompletas o multigrado y unidocentes del nivel primaria. A la fecha, 7,106 instituciones educativas reciben acompañamiento pedagógico, beneficiando a 276, 199 estudiantes de nivel primaria. -9-2018: Creación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria en Alternancia (CRFA), en fase de validación. A la fecha, a través de 78 CRFA se han atendido a 5695 estudiantes que no cuentan con servicios educativos en su comunidad y apoyan a la subsistencia familiar, estando en riesgo de abandonar sus estudios. -9-2018: A través de la Resolución Ministerial 519-2018-MINEDU se aprobó el Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe (MSEIB), para atender la diversidad lingüística y cultural de los estudiantes, especialmente en zonas donde residen pueblos indígenas u originarios. -Actualmente se cuenta con 26,882 instituciones educativas interculturales bilingües, en beneficio de 1'239,136.00 estudiantes en todo el país. -02-2019: Creación del Modelo de Servicio Educativo Secundaria Tutorial (ST) en el ámbito rural de la Educación Básica regular. En fase de validación. -Actualmente, se han creado 37 ST, en beneficio de 909 estudiantes en edad escolar que viven a una hora o más de distancia de la escuela secundaria. Se encuentra dirigido a estudiantes que han abandonado o están en riesgo de abandonar sus estudios. 2018. Rediseño de política de acceso a la educación por jóvenes y adultos que no acceden a la Educación Básica Regular, Alternativa o Especial. Se encuentra en proceso de elaboración: i) el Modelo de Servicio Educativo para Personas Adultas Mayores (MSE-PAM) y ii) el Modelo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

	Servicio Educativo para Personas privadas de su libertad (MES-PPL). Sin perjuicio de ello el MINEDU ha destacado la existencia de los Centros de Educación Básica Alternativa (CEBA) y del Programa de Alfabetización y Continuidad Educativa (PACE).
3.2.2: Certificación, convalidación, revalidación, subsanación y prueba de ubicación.	-Se ha conformado una comisión de trabajo con representantes de variadas direcciones, con el objetivo de formular la Norma Técnica de Doble Certificación en Educación Secundaria, con miras a reconocer competencias adquiridas en ciertas formaciones técnicas y productivas, etc.
L 3.3: Implementar mecanismos de reinserción, nivelación y aceleración en la atención educativa para estudiantes con extra edad, con énfasis en madres adolescentes y familias jóvenes.	-Actualmente se ha diseñado el Modelo de Servicio Educativo para estudiantes con atraso escolar y extraedad en educación primaria, en proceso de revisión y aprobación.

Fuente: MINEDU, 2020

35. De lo expuesto, este Tribunal advierte que luego de la expedición de la sentencia objeto de supervisión, el MINEDU ha desplegado acciones con miras a un plan de acción que, como dispuso dicha sentencia, asegure la disponibilidad y accesibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural, comenzando por los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica.
36. Si bien dicho plan inicialmente se centró en los departamentos antes mencionados, a partir del año 2018, al aprobarse la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, los objetivos a cumplir adquirieron alcance nacional.
37. Ahora bien, aun cuando el MINEDU identifique los objetivos 1 y 3 dicha política con lo dispuesto por este Tribunal respecto del plan de acción antes mencionado, lo cierto es que es necesario incorporar los objetivos 2 y 4 del mismo, a efectos de que el plan antes mencionado cumpla integral y eficazmente con sus propósitos. Sobre dichos objetivos, el MINEDU no ha alcanzado a este Tribunal ningún tipo de información o documentación sobre las actuaciones realizadas por dicho Ministerio a este respecto.
38. Merece especialmente la atención el objetivo 4 de la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, antes citada, que prevé entre sus lineamientos los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

Lineamiento 16

Articular los servicios educativos a la oferta multisectorial, para responder a la demanda de atención integral de los estudiantes.

(...)

Lineamiento 19

Priorizar la *atención progresiva con infraestructura educativa, equipamiento pertinente y accesible* a la diversidad del territorio y tipos de servicios educativos en los ámbitos rurales (cursivas agregadas).

39. Este énfasis responde a lo dispuesto en la propia sentencia supervisada. En efecto, en ella Tribunal estableció los estándares básicos para que el Estado pueda, efectivamente, asegurar la disponibilidad y accesibilidad en el ejercicio del derecho a la educación.

40. Así pues, en cuanto a la disponibilidad y accesibilidad, este Tribunal sostuvo que:

(...) la disponibilidad como uno de los contenidos mínimos del derecho a la educación, implica la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado.

16. Para ello, no solo es necesario que el Estado respete la libertad de enseñanza (y en concreto, la libertad de los particulares de establecer centros docentes de conformidad con la Constitución y la ley), sino que, fundamentalmente, *establezca y financie la cantidad necesaria de instituciones educativas al servicio de toda la población, destinando recursos a la mejora de la situación en la que los docentes y administrativos realizan sus labores, como a la infraestructura y avance tecnológico de tales centros*, que resultan ser en la actualidad condiciones básicas de funcionamiento de estos.

Esto último, a su vez, está indiscutiblemente ligado con *la cantidad de recursos que el Estado invierte en educación* (lo que no excluye la consideración de este derecho como uno de los deberes de solidaridad, a cargo no solo del Estado, sino también de los individuos en tanto contribuyentes sociales); recursos que, de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Educación, Ley 28044, *no debe ser menor al 6 % Producto Bruto Interno (PBI)*, desprendiéndose de este mandato además una prohibición de regresividad.

(...) en atención a la dimensión de accesibilidad, las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, lo que propiamente, además de este último mandato, requiere de facetas materiales y económicas. Con dicha dimensión se relacionan indicadores como la tasa neta de asistencia, la esperanza de vida escolar, la tasa de analfabetismo, la tasa de deserción por motivos económicos, entre otros (fundamentos 15 y ss.).

41. Debe tenerse presente también, que de acuerdo a la Observación General 13, sobre el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), la disponibilidad requiere, además de lo previamente mencionado por este Tribunal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

que en la realidad se verifiquen un conjunto de factores, como los que mencionan a continuación sin ánimo de exhaustividad:

- Edificios;
- Instalaciones sanitarias para ambos sexos;
- Agua potable;
- Docentes calificados con salarios competitivos;
- Materiales de enseñanza,
- Bibliotecas;
- Servicios de informática
- Tecnología de la información (CDESC, 1999, párr. 6).

42. Asimismo, en cuanto a la accesibilidad, esta característica imprescindible del derecho a la educación exige:

- Cumplimiento cabal del mandato de no discriminación
- Accesibilidad material: acceso razonable según localización geográfica o acceso a programas de educación a distancia, según tecnología moderna
- Accesibilidad económica: que la educación esté alcance de todos, especialmente la educación primaria que debe ser gratuita para toda persona (CDESC, 1999, párr. 6).

43. Más allá de ello, dicho plan de acción no solo debe tener como destinatarios a los ciudadanos que habitan en zonas rurales de los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica. Lo sostenido por este Tribunal es que dicho plan debe comenzar por atender las necesidades educativas en materia de disponibilidad y accesibilidad de las zonas rurales de dichos departamentos, es decir, atenderlos prioritariamente pero no únicamente centrarse en ellos, a fin de incluir a todos los departamentos mayores niveles de pobreza extrema en el país.

44. En suma, este Tribunal, a la luz de lo previamente indicado, aprecia que el MINEDU, hasta el momento de la expedición del presente auto, si bien ha informado sobre un conjunto de acciones emprendidas en el marco de los objetivos 1 y 3, antes mencionados, de la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, no lo ha hecho, por ejemplo, respecto del monto o porcentaje del presupuesto asignado y **ejecutado** para construir nuevos centros educativos, para mejorar la infraestructura y servicios de agua, saneamiento y electricidad de los centros que lo requieran, para ofrecer un salario digno, capacitar e incentivar a los docentes y profesionales en educación y pedagogía de dichos centros educativos, teniendo en cuenta las dificultades y retos que deberán asumir en tales contextos, entre otros.

45. Además, este Tribunal tiene en cuenta que desde la publicación de la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

sentencia, y en todo caso, desde su notificación al MINEDU, han transcurrido más de tres años, lo que significa que dicho Ministerio ha debido informar a este Colegiado, por lo menos, en 6 oportunidades, habiendo solo informado en dos: una vez en el año 2018 y la segunda vez en el presente, conforme se detalló *supra*.

46. Por todo lo expuesto, se concluye que lo ordenado por este Tribunal en el punto resolutivo 3 de la sentencia objeto de supervisión aún no se ha cumplido en sus propios términos; por lo que se mantiene abierta la etapa de supervisión respecto de dicho extremo del fallo.
47. Asimismo, se advierte que tampoco se ha dado cumplimiento a cabal al punto resolutivo 5, respecto al deber de informar cada 6 meses a este Tribunal sobre los avances de lo dispuesto en la sentencia supervisada. Por esta razón, en lo sucesivo, el MINEDU debe cumplir con los plazos para informar a este Tribunal sobre los avances antes mencionados, manteniéndose también abierta la etapa de supervisión respecto de este último extremo.

III. Sobre los resultados de los avances realizados por el MINEDU

48. En el Decreto de fecha 23 de junio de 2020, se preguntó al MINEDU por lo siguiente:

2. Teniendo en cuenta que ya han pasado casi 3 años de haberse expedido la sentencia del Tribunal Constitucional y que el plazo otorgado para “asegurar la disponibilidad y accesibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural, empezando por los departamentos de Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica”, vence el 28 de julio de 2021, se informe el porcentaje de disponibilidad y accesibilidad a la educación en:

- i) cada uno de los referidos grupos (niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural);
- ii) cada uno de los referidos departamentos (Cajamarca, Amazonas, Ayacucho y Huancavelica); y,
- iii) en el resto de departamentos. Asimismo, se informe ¿qué acciones o procedimientos aún faltan para lograr el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al 100%, principalmente en los referidos 4 departamentos?

49. La conclusión de este Tribunal en el sentido de que aún el MINEDU no ha cumplido con lo ordenado en los puntos resolutivos 1 y 3 de la sentencia supervisada encuentra respaldo además en el estado actual de los resultados de los avances implementados por el MINEDU, según la propia información alcanzada a este Tribunal mediante el Informe 240-2018-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEBA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

50. Evidentemente, los avances que el MINEDU debía realizar, desde la expedición de la sentencia supervisada, no cambiarían de un momento al otro la situación de la educación rural en nuestro país. Por el contrario, este Tribunal tuvo como finalidad que dichos avances, de forma progresiva pero decidida lograran el objetivo subyacente a la declaración del ECI en el presente caso. Sin embargo, el hecho de que el MINEDU no haya cumplido con informar cada 6 meses y sobre todo, que lo informado hasta el momento diste aún del logro de dicho objetivo, se expresa, probablemente, en la situación descrita por el MINEDU a través de las cifras ofrecidas en el aludido Informe.
51. Si bien en las págs. 9 y 10 de dicho Informe se detallan algunas medidas implementadas en favor de la educación inicial y secundaria, lo cierto es que, como señala el propio MINEDU:
- En el caso de la Educación Básica Alternativa la situación es crítica. Desde el 2012 al 2018 el crecimiento a nivel nacional apenas ha sido el 0.4 %, siendo evidente el limitado o nulo crecimiento de la oferta. Durante esos 7 años, se incrementó 344 locales educativos de CEBA, de los cuales el 15% son locales propios y el 75% opera en locales de Educación Básica Rural (p. 10).
52. Asimismo, en relación a la situación de los departamentos priorizados en el punto resolutivo 3 de la sentencia supervisada, (Amazonas, Cajamarca, Ayacucho y Huancavelica) el MINEDU ha informado que en la actualidad la población total no atendida del ámbito rural y en situación de pobreza extrema asciende a 420,294 ciudadanos. Esta cantidad representa casi el 50% del total nacional bajo las mismas variables: 876,991. De dichas cifras, es especialmente preocupante el caso de Cajamarca, departamento que por sí solo congrega a 309,199 ciudadanos no atendidos.
53. Es más, refuerza lo anterior la propia conclusión del MINEDU en el sentido de que “existe una significativa diferencia de magnitud entre la población no atendida de la Educación Básica (inicial, primaria y secundaria) y la Educación Básica Alternativa. A ello debe añadirse que este Tribunal pudo advertir, durante la audiencia de supervisión, según lo explicado por el MINEDU, que el menor incremento de gasto público por estudiante (en soles corrientes) entre los años 2016 y 2018 se produjo, precisamente, en el caso de los estudiantes de la Educación Básica Alternativa: 211 soles en dos años.
54. De hecho, estas cifras nos recuerdan nuevamente la situación de hecho que motivó que las hermanas Cieza, las demandantes del caso de autos, tuvieran que recurrir a un centro de educación básica regular para continuar con sus estudios secundarios:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

en los alrededores de su hogar ni a una distancia razonable del mismo no había un centro de educación básica alternativa (CEBA) en el que pudieran estudiar.

IV. Sobre las dificultades en el proceso de aseguramiento de la disponibilidad y accesibilidad de la educación

55. En el citado Decreto de fecha 23 de junio de 2020, también se preguntó al MINEDU por lo siguiente:

3. ¿Qué dificultades se han identificado en el aludido proceso de aseguramiento de la disponibilidad y accesibilidad a la educación? En todo caso, ¿cuáles son los órganos o servidores/ras públicos/as responsables de las omisiones o deficiencias que se hubieran producido?

56. En relación a las dificultades antes citadas, estas pueden resumirse en lo siguiente (conforme se desprende del citado Oficio N° 456-2020-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, que a su vez contiene el Informe N° 0311-2020-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, ambos de fechas 22 de julio de 2020):

- La falta de un adecuado y/o mayor monitoreo para la implementación de las políticas del MINEDU;
- Son las regiones que definen los criterios para focalizar el cierre de las brechas antes aludidas. Para el MINEDU, no siempre existe coincidencia entre sus prioridades y las de los gobiernos regionales en materia educativa, siendo necesarios procesos de negociación y articulación;
- Existen limitaciones que no permiten cerrar inmediatamente dichas brechas, relacionadas directamente con el hecho de contar con personal adecuado y con recursos económicos disponibles;
- La oferta educativa no es lo suficientemente accesible para facilitar el tránsito de los estudiantes en los distintos niveles de la Educación Básica, siendo un factor importante en determinados casos el tránsito en el territorio y las limitaciones en las comunicaciones;
- No se cuenta en la actualidad con personal docente y calificado para atender la diversidad existente en las zonas rurales. Tal es así que actualmente 20, 456 docentes monolingües han asumido el reto de educar en instituciones educativas bilingües. Por ejemplo, en las zonas rurales de los departamentos priorizados, viven ciudadanos cuya lenguas maternas son las variantes del quechua, awajun/aguaruna, wampis, entre otras;
- No se cuenta con infraestructura adecuada y segura (el 61% de la infraestructura se encuentra en zonas de amenaza sísmica alta y muy alta); y,
- Son aún bajos los niveles de acceso a internet y conectividad en el ámbito rural.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

57. Al respecto, el MINEDU no ha precisado qué órganos o servidores son responsables de las omisiones o deficiencias producidas.

V. Sobre la falta de información oportuna a este Tribunal respecto de los avances requeridos al MINEDU

58. En el Decreto antes referido, también se solicitó al MINEDU lo siguiente:

4. Se explique ¿por qué el Ministerio de Educación no ha informado al Tribunal Constitucional, cada 6 meses, del avance de lo dispuesto en la Sentencia 00853-2015-PA/TC, tal como se dispuso en el punto resolutivo 5 de dicha sentencia? Deberá mencionarse expresamente el cargo y nombre de los respectivos responsables.

59. Este Tribunal observa que el MINEDU no ha dado respuesta en lo fundamental a esta pregunta. Ha dado cuenta del informe presentado del escrito presentado el 7 de junio de 2018 por su Procuradora Pública y ha precisado que el MINEDU el plan inicial que elaboró y del que dio cuenta en dicho informe de 2018 no consideraba las necesidades de la población menor de 15 años, lo que sí se consideró en la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2018-MINEDU, antes citada.
60. Sin embargo, lo antes expresado no constituye una razón válida y que justifique la falta de cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el punto resolutivo 6. Todo cambio o mejora, por el contrario, ameritaba ser informado a este Tribunal, porque incluso, ello hubiera contribuido a considerar, de ser el caso, que el MINEDU venía avanzando en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia supervisada.
61. Asimismo, el MINEDU no solo no ha explicado por qué no cumplió con informar cada 6 meses a este Tribunal sobre sus avances, sino que tampoco ha señalado quiénes serían los responsables de dicho incumplimiento.

VI. Sobre las acciones de coordinación realizadas entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo

62. En el mencionado Decreto, de fecha 23 de junio de 2020 se ha solicitado al MINEDU lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

5. Se precise ¿qué acciones de coordinación se han realizado a nivel del Poder Ejecutivo, y con el Poder Legislativo, para el aseguramiento del mencionado plan de acción, tal como se dispuso en el punto resolutivo 5 de dicha sentencia?

63. El MINEDU ha indicado que a través de la Resolución Suprema 154-2018-PCM, se conformó la “Comisión Multisectorial e Intergubernamental para el Establecimiento de Acciones Públicas Prioritarias para la Promoción del Desarrollo Sostenible de los Territorios de la Amazonía”, encargado de elaborar un Plan de Acción 2019-2021 para promover el desarrollo sostenible de la Amazonía.
64. De lo expuesto, ha indicado el MINEDU, se ha derivado el “Plan Multisectorial para la atención integral de los y las estudiantes de las Secundarias con Residencia Estudiantil en el Ámbito Rural de la Amazonía, 2019-2021”, que previó la participación de 5 ministerios: Minedu, MINSA, MIMP, MIDIS y MINCUL.
65. El MINEDU ha informado que en el año 2018, en la formulación del Plan Multisectorial-SRE (Secundaria con Residencia), proyectó el incremento de los logros de aprendizajes de 15,697 estudiantes en 80 SRE, mediante la mejora de los siguientes servicios:
- i) condiciones básicas de salud;
 - ii) alimentación y habitabilidad;
 - iii) bienestar y protección; y,
 - iv) la asistencia técnica al personal de las Instituciones Educativas/UGEL/DRE.
66. Entre los principales avances del 2019, el MINEDU destaca, entre otros, lo siguiente:
- Subvenciones a 2 entidades sin fines de lucro para implementar el Modelo de Servicio Educativo Secundaria con Residencia Estudiantil (MSE-SRE) beneficiando a 838 estudiantes así como haber brindado asistencia técnica al personal de 78 instituciones educativas bajo esta modalidad;
 - Transferencia de presupuesto para contratación de personal CAS;
 - Elaboración de diagnóstico sobre condiciones básicas e infraestructura, enseres y equipamiento de instituciones educativas de secundaria;
 - Ha destacado asimismo los servicios prestados por el MIDIS a través del PNAE-Qali Warma, el Programa Aurora del MIMP, la atención en salud brindada por el MINSA y la Dirección Regional de Salud de Amazonas en las provincias de Bagua y Condorcanqui y el Programa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

Alfabetización y Continuidad Educativa (PACE), que ha beneficiado a 13,353 de 15 años a más en el 2019-I y a 13,575 en el proceso 2019-II, en 13 regiones del país;

-Ha indicado también que el total del presupuesto ejecutado en el 2019 por el MINEDU, MIDIS y MIMP asciende a S/. 15.6 millones

67. Más allá de ello, el MINEDU no ha precisado si ha realizado coordinaciones o no con el Poder Legislativo para asegurar la disponibilidad y accesibilidad en la educación rural, de conformidad con el punto resolutivo 5 de la sentencia supervisada. Ante la omisión antes mencionada, este Tribunal considera que, en tanto no se ha informado sobre las eventuales coordinaciones con el Poder Legislativo, hasta el momento, corresponde mantener abierta la etapa de supervisión del punto resolutivo 5 de la sentencia bajo análisis.

VII. Sobre las acciones para asegurar la accesibilidad y disponibilidad de la educación en el ámbito rural en tiempos de la pandemia de COVID-19

68. Por último, en el Decreto de fecha 23 de junio de 2020, antes referido también, se preguntó lo siguiente:

6. Finalmente, teniendo en cuenta las dificultades generadas por la actual pandemia (Covid-19), ¿cómo se está asegurando la accesibilidad y disponibilidad a la educación de niños, adolescentes y mayores de edad, de extrema pobreza del ámbito rural?"

69. Luego de precisar el marco normativo de las actuaciones emprendidas, como el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, la Resolución Ministerial N.º 160-2020-MINEDU, entre otros, se hizo mención de que el año escolar se inició con la implementación del programa “Aprendo en casa”, a partir del 6 de abril de 2020, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativa a distancia, en instituciones educativas de Educación Básica, a nivel nacional.
70. El MINEDU indica que “Aprendo en casa” se orienta a complementar la práctica pedagógica de los docentes, con “énfasis en la atención de estudiantes de las zonas rurales y alejadas” (p. 22).
71. Dicho programa es una multiplataforma que utiliza la web, la radio y la televisión para difundir herramientas de aprendizaje a niños, niñas y adolescentes de zonas urbanas y rurales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

72. En cuanto al canal de difusión del programa, MINEDU informa que su transmisión por radio a estudiantes de primaria de instituciones educativas bilingües permite que los contenidos educativos se expresen en 10 lenguas originarias:

1. Aimara
2. Ashaninka
3. Awajún
4. Quechua central
5. Quechua chanca
6. Quechua collao
7. Shawi
8. Shipibo-konibo
9. Yanesha
10. Wampis

73. Asimismo, ha mencionado el MINEDU que se realizan las coordinaciones con DRE y UGEL para adaptar los guiones de sesiones de aprendizaje a otras lenguas originarias como:

11. Nomatsigenga
12. Quechua inkawasi kañaris
13. Yine
14. Asheninka
15. Kakataibo

74. Al respecto, MINEDU precisa que las regiones donde se difunde “Aprendo en Casa-Radio” son: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lambayeque, Lima Provincias, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Tacna y Ucayali.

75. Indica también que la cobertura a nivel nacional en los servicios educativos de Fortalecimiento de EIB de inicial y primaria alcanza al 77.3%.

76. A lo anterior añade el MINEDU lo siguiente:

Se han diseñado Sesiones de Aprendizaje, Guiones Radiales y Locución radial para los estudiantes de los ciclo inicial e intermedio y considerando la ubicación de los estudiantes en las zonas rurales y dispersas que desarrollan el Programa de Alfabetización y Continuidad Educativa (PACE), con grabaciones de audios para la radio en castellano de 32 sesiones en abril, 32 sesiones en Mayo y 25 sesiones en Junio, a partir de julio aumentaría a 52 sesiones. Las sesiones radiales son transmitidas por radio Nacional y algunas emisoras locales (p. 24).

77. Asimismo, para el nivel avanzado el MINEDU ha indicado que se utiliza el canal web, en el que se publican las actividades de aprendizaje de la plataforma bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

comentario.

78. Además, el MINEDU ha hecho mención de un conjunto de normas aprobadas como el Decreto Legislativo 1465, dispuestas para poder lograr el cierre de la brecha digital y tecnológica, los criterios de priorización y la propuesta pedagógica.
79. En todo caso, refiere que de 966293 estudiantes beneficiarios con tabletas a nivel nacional, el 84% son estudiantes de zonas rurales. En el caso de los docentes, 90137 serán beneficiados también con tabletas, 45570 con servicios de internet y 4329 con cargadores solares. De ellos, la mayoría de beneficiarios son docentes de zonas rurales.
80. Por último, menciona que a través de la Resolución Ministerial N° 229-2020-MINEDU, publicada con fecha 16 de junio de 2020, se establecieron las disposiciones sobre el inicio de las clases presenciales en instituciones educativas públicas de Educación Básica, en los niveles de educación primaria y secundaria de zonas rurales, en las que sea nulo el nivel de contagio por COVID-19 y limitado el acceso a medios de conectividad por parte de los estudiantes.
81. Asimismo, refiere también que mediante a Resolución Viceministerial N° 117-2020-MINEDU de fecha 24 de junio de 2020, se aprobó el documento titulado “Orientaciones pedagógicas para brindar el servicio educativo en las Instituciones Educativas públicas de Educación Básica de los niveles de Educación Primaria y Secundaria, ubicadas en ámbito rural”.
82. Este último tiene por finalidad brindad orientaciones pedagógicas a las DRE, UGEL e instituciones educativas de primaria y secundaria de zonas rurales, para la apertura del servicio educativo presencial durante la emergencia sanitaria. Así, el MINEDU menciona que dicha propuesta tiene como base el principio del interés superior del niño y adolescente, atiende las necesidades de protección de la salud pública, las de los estudiantes y sus familias que no acceden al servicio educativo por el acceso limitado a la conectividad en la actualidad así como las condiciones de determinados territorios en los que la pandemia tiene poca o nula presencia.
83. Indica finamente que la reapertura del servicio educativo conllevará a un proceso de tránsito y adaptación a las actividades presenciales regulares en las zonas rurales, es decir, que estas serán graduales y progresivas.
84. Por ello, se requiere replantear diversas experiencias de aprendizaje, materiales y recursos disponibles, que incluirán actividades presenciales en la institución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

educativa y visitas domiciliarias, pero también actividades autónomas del estudiante, en su hogar.

85. Por todo lo expuesto, este Tribunal advierte que el MINEDU ha implementado acciones con miras asegurar la accesibilidad de los estudiantes al servicio educativo, pese a las limitaciones propias de la pandemia de COVID-19, especialmente en el caso de los estudiantes de zonas rurales. Sin embargo, como el propio MINEDU reconoce, dichas medidas no han sido suficientes, más aún ante la verificada ausencia de conectividad en varias zonas rurales de nuestro país, por lo que ha debido dictar disposiciones sobre el retorno progresivo a clases presenciales.
86. Por ello este Tribunal concluye que la pandemia ha visibilizado una situación preexistente de graves carencias y deficiencias de primer orden en la oferta del servicio educativo en las zonas rurales del país, situación que es indispensable superar a la mayor brevedad posible.
87. Situaciones como la descrita contravienen el sentido mismo de la ciudadanía y el deber del Estado de tener como prioridad la defensa de la dignidad humana y garantizar el ejercicio de los derechos de ciudadanos libres e iguales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el MINEDU no ha cumplido el mandato de la sentencia contenido en el punto resolutivo 1, entre otros. Por ello, se dispone mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento y se ordena que en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, dicho ministerio informe cuál es la situación respecto del derecho a la educación de las demandantes.
2. **DECLARAR** que el MINEDU, pese a los valorables esfuerzos realizados, no ha cumplido aún con lo dispuesto por este Tribunal en los puntos resolutivos 3, 4 y 5 de la sentencia del Expediente 00853-2015-PA/TC. Por ello, se debe mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de tales puntos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

resolutivos, hasta que se cumpla plenamente lo ordenado por este Tribunal.

3. **DISPONER** que se notifique el presente auto a las partes, al MINEDU y al Poder Legislativo, tal como se prevé en el punto resolutivo 4 de la sentencia supervisada.
4. **DECLARAR** que el MINEDU no ha cumplido con informar cada seis meses al Tribunal Constitucional acerca de los avances sobre lo dispuesto en la sentencia supervisada. Por consiguiente, **ORDENA** se disponga el inicio de las investigaciones administrativas contra quienes resulten responsables del incumplimiento del mandato de la sentencia, debiendo informar documentalmente al Tribunal Constitucional acerca de las medidas adoptadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00853-2015-PA/TC
AMAZONAS
MARLENI CIEZA FERNÁNDEZ Y OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

El artículo 201 de la Constitución Política del Perú establece que el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente. A su turno, el artículo 2 de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que el Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento.

A estos efectos, el artículo 29-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio *a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional* y del Poder Judicial y actos homogéneos serán resueltos por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia.

En el Expediente 00853-2015-PA/TC, emití un voto singular a la sentencia de 14 de marzo de 2017, declarando infundada *in toto* la demanda de amparo, ya que las recurrentes no acreditaron haber completado sus estudios de primaria; por lo tanto, no podían acogerse al derecho de continuidad para seguir estudios secundarios.

En el presente auto es objeto de supervisión del cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional los puntos resolutivos estimatorios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de 14 de marzo de 2017, que discrepé.

El tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que los magistrados no pueden dejar de votar; sin embargo, debo ser consistente con mi voto singular arriba citado; por lo que considero que el presente auto debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA